



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 706 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 28 OCT. 2013

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado **RUFINO OCHOA CASTRO**, contra la Resolución Directoral Nro. 084-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC, de fecha 18 de Julio del 2013, la Opinión Legal N° 233-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/AAC, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 352-2013-DRTC/GR-APURIMAC, de fecha 02 de Setiembre del 2013, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, eleva Recursos de Apelación interpuesto por el administrado **RUFINO OCHOA CASTRO**, contra la Resolución Directoral Nro. 084-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC, de fecha 18 de Julio del 2013, por Declarar "IMPROCEDENTE la petición formulada por el administrado, sobre reincorporación a su centro de labores, por no existir a la fecha plaza vacante;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, habiendo sido en el caso de autos interpuesto el recurso impugnatorio luego de transcurrido más de Cuarenta y Cinco días de emitida la Resolución impugnada, en contravención a la normatividad anotada;

Que, el artículo 212° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, de los argumentos esgrimidos por el apelante sostiene que es de público conocimiento que en la fecha existen plazas vacantes, por haber trabajadores fallecidos como es el caso del TAP. Roger Garay Tamayo, Máximo Lupa y Marcelino Camacho y otros, consiguientemente, mal hace la Entidad en argumentar mediante su Resolución que no existe plaza vacante; siendo así es preciso que el Superior en Grado revise y disponga que se me reincorpore por corresponderme;

Que, el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2013 – Ley N° 29951, establece con relación a las prohibiciones del gasto en ingreso de personal lo que sigue:

"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

706



asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

Que, asimismo en el Artículo 8° de la norma precitada regula Medidas en materia de personal.

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, (...).

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal d) del artículo 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276, el ingreso a la carrera administrativa se realiza mediante concurso público de méritos y a nivel inicial de cada grupo ocupacional.

Por su parte, el Artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

Mediante Decreto Supremo N° 017-96-PCM, se establecen determinadas obligaciones dentro del proceso de selección para la cobertura de plazas y contratación del personal, tales como: i) presentación por parte de los postulantes de una declaración jurada consignando a demás de sus datos personales la información de haber prestado servicios en algún organismo público, y ii) la obligación de la Entidad de corroborar dicha información, así como de exigir requisitos que guarden relación con las funciones inherentes al cargo vacante que es materia de provisión (formación, capacitación, experiencia y/o título profesional entre otros).

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 276, establece que “la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable, y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele en tiempo de servicios prestados para todos sus efectos”.

Que, el Artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que el ingreso a la Carrera Administrativa para efectuar las labores de índole permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, bajo sanción de nulidad.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 708



"Luz en los Andes"

Que, en merito al Informe N° 173-2012-GR-AP-DRTC-D.ADM.RR.HH; de fecha 22 de Noviembre del 2012, suscrito por el Sub Director de Recursos Humanos, informa que realizado la revisión de los documentos de gestión de RR.HH. como CAP. Y por ultimo el Modulo Aplicativo del Personal del presente año de la DRTC. Apurímac, no existe Plaza Vacante, por lo que se pone de conocimiento, para el año 2013, se ha informado al MEF de acuerdo al aplicativo no hay Plaza Vacante en la Institución más bien por el contrario van reducir el Presupuesto de Remuneraciones.

Que, bajo el tenor de lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867, concordada con el Artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, con emisión de la presente Resolución se agota la vía administrativa;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de Diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación promovido por el Sr. **RUFINO OCHOA CASTRO**, contra la Resolución Directoral N° 084-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC. **EN CONSECUENCIA**, subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y al apelante para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente

Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
RJH/DRAL.
AAC/Abog